

**JUZGADO POLICIA LOCAL
LANCO**

Ord.: Q.LL- -2013

Ant.: Rol 408-13

Mat.: Remite sentencia definitiva.


Lanco, 30 de Septiembre de 2013.

DE : SEÑORA JUEZ JUZGADO POLICIA LOCAL DE LANCO

A: SERNAC VALDIVIA REGION DE LOS RIOS

Mediante el presente y visto lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley 19.496 se remite copia autorizada de sentencia definitiva dictada en autos Rol 408-13 y copia autorizada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia sobre incompetencia absoluta de este Juzgado de Policía Local para conocer querrela y demanda de indemnización de perjuicios por presunto incumplimientos de concesionaria Ruta de los Ríos a los estándares de seguridad en la carretera .

Saluda atentamente a Ud.


PILAR GARCIA PARRA
JUEZ TITULAR

DISTRIBUCIÓN:

1.0.SERNAC

1.c Archivo Juzgado.

**• JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LANCO**

Lanco, 13 de Mayo de 2013

A Lo Principal y Primer Otrosí, visto y considerando :

1º Que de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo 758 del M.O.P de 1997; Decreto 900 del M.O.P de 1996; Reglamento interno de servicios de concesión y Bases Técnicas de la licitación ,el servicio destinado a la seguridad del usuario no configura ni constituye un contrato de servicios entre la empresa concesionaria y el usuario ,sino una obligación de la Concesionaria que emana del contrato de concesión celebrado entre la empresa concesionaria y el Estado de Chile.

2º Que en consecuencia no existiendo contratación de servicios entre el usuario y la concesionaria , el pago del peaje no constituye una contraprestación del usuario sino una tasa o valor fijado e impuesto por la empresa para cumplir con su obligación contraída con el Estado de Chile, de prestar el servicio de seguridad al usuario .

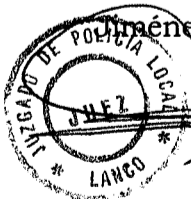
3º Que asimismo los Contratos de Concesión efectuados entre las concesionarias y el Estado de Chile, no están comprendidos dentro de los actos jurídicos previstos en el artículo 2 de la ley 19.496 , a los que le son aplicables las disposiciones de esta ley .

4º Que sin perjuicio de lo anterior, conforme al mérito de la querella y demanda de indemnización de perjuicios, se demanda por daños a la concesionaria Ruta de los Rios S.A. ,los que se habrían ocasionado a la querellante a consecuencia del impacto de su vehículo con un animal que se habría encontrado en la ruta concesionada, siendo estos hechos antecedentes que apuntan directamente a la responsabilidad civil cuasidelictual prevista en los artículos 2.314 y 2.329 ambos del Código Civil.

5º Lo dispuesto en los artículos 45 N° 2 letra a) y 108 ambos del Código Orgánico de Tribunales

SE RESUELVE QUE : Me declaro incompetente para conocer de esta causa y materia . Ocúrrase ante el Juez Civil competente . Elimínese el rol de ingreso y regístrese en los Estados trimestrales. Al Segundo Otrosí, ténganse por acompañados los documentos y al Tercer Otrosí, téngase presente.

Dictó doña Pilar García Parra, Juez Titular. Autoriza doña Noelia Pinto Jiménez, Secretaria Titular.

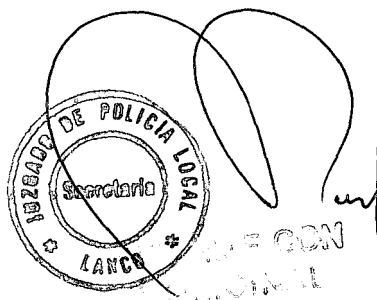


COPIA ORIGINAL

Valdivia, tres de Septiembre de dos mil trece.

VISTOS:

Que, a fojas 21 el Abogado de la parte querellante y denunciante, interpone recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 13 de Mayo de 2013, la cual declaró la incompetencia absoluta del Tribunal para conocer de las acciones ejercidas por su representada, a objeto el Tribunal de Alzada enmiende y revoque la resolución impugnada, atendido que concurren todos los elementos constitutivos de una relación jurídica de consumo entre su representada y la empresa concesionaria, ordenándose que un Juez no inhabilitado siga adelante con la tramitación. Al fundamentar su recurso, señala que se equivoca la sentenciadora al sostener que los hechos objeto de la querrela y acción civil, deba conocerse en un Juzgado de Letras con competencia en lo civil, por tratarse en su opinión de hechos eventualmente constitutivos de una responsabilidad cuasidelictual civil o extracontractual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, confundiendo los diferentes ámbitos contractuales involucrados en este caso, olvidando asimismo que el legislador estableció un estatuto especial para todo tipo de relaciones jurídicas que se produzcan entre un proveedor de bienes y servicios y un consumidor. Agrega que este estatuto jurídico, tuvo por objeto someter los conflictos jurídicos de esta naturaleza a un régimen de responsabilidad especial de doble carácter, con la finalidad de proteger al más débil como es el consumidor, y si bien es efectivo que existe una relación jurídica singular entre la empresa concesionaria y el Estado, conformada por un conjunto de actos administrativos y normas reglamentarias, que obligan a la empresa a prestar determinados servicios a los usuarios de la Ruta 5, esto no modifica el hecho que en la especie exista también una relación entre el usuario de la autopista y la empresa, distinta e independiente del acto concesional en virtud de la cual la querrellada se obligó a prestar el servicio, constituyendo la relación entre empresa y usuaria un acto de consumo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° Y 2° de la Ley N° 19.496. A continuación, el recurrente analiza el artículo 1° de la Ley de Protección del Consumidor, el que interpreta en términos de estimar irrelevante que el precio o tarifa que paga el usuario se encuentre establecido por un acto de autoridad o en un contrato de concesión. Concluye su recurso señalando que la querrellada y demandada civil, infringió las normas de la Ley N° 19.496, al no satisfacer el servicio prestado, con lo cual el conflicto debe resolverse en el Juzgado de Policía Local respectivo, sin perjuicio de aplicarse en forma supletoria normas del Código Civil e incluso del acto concesional. El recurrente solicitó en definitiva que el



Tribunal de Alzada enmiende y revoque la resolución recurrida conforme a derecho, ordenándose se siga adelante la tramitación de los autos ante Juez no inhabilitado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, doña Fabiola Andrea Cárdenas Herrera, representada por la Abogada doña Pamela González Vásquez, interpuso ante el Juzgado de Policía Local de Lanco, querrela infraccional y demanda de indemnización de perjuicios en contra de la Sociedad Ruta de los Ríos Sociedad Concesionaria S.A., en conformidad con las normas de la Ley de Protección del Consumidor N° 19.496, por colisionar la demandante su vehículo con un animal vacuno mientras transitaba por la Ruta 5 en el tramo Temuco 5 Sur, Ruta Temuco a Río Bueno, a la altura de la comuna de Lanco y al incumplir entonces la concesionaria del servicio las normas de seguridad vial, incurrió en infracción de la ley antes referida.

SEGUNDO: Que, por resolución de fecha 13 de Mayo de 2013, que rola a fojas 18 de autos, la Juez a *qua* se declaró incompetente para conocer de la causa y ordenó que se ocurra ante el juez civil competente, invocando al efecto las disposiciones establecidas en el Decreto supremo 758 del Ministerio de Obras Publicas de 1997; el Decreto 900 de 1996 del mismo Ministerio, y el reglamento interno de servicios de concesión y bases técnicas de la licitación. La resolución razonó que el servicio destinado a la seguridad del usuario, no configura ni constituye un contrato de servicios entre la empresa concesionaria y el usuario, sino una obligación de la empresa que emana del contrato celebrado con el Estado, con lo cual no existe contratación de servicios entre el usuario y la concesionaria, constituyendo el pago del peaje una tasa o valor fijado e impuesto por la empresa, de acuerdo con la obligación contraída con el Estado. A lo anterior, la resolución agregó que los contratos de concesión antes referidos no están comprendidos dentro de los actos jurídicos previstos en el artículo 2° de la Ley W 19.496, y los hechos expuestos en la querrela y demanda civil son propios de la responsabilidad civil cuasidelictual, prevista en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil.

TERCERO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 19.496, define quienes tienen la calidad de consumidores y de proveedores. En el caso de este último, son las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen las actividades que esta norma indica, entre las que se cuenta la de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa, que es el fundamento que invocó la parte recurrente para estimar que la



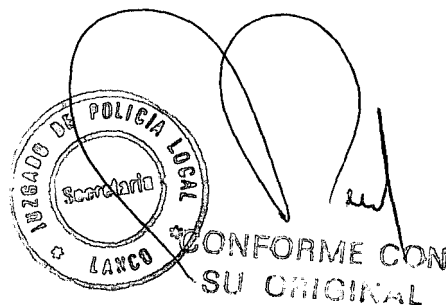
actividad de la querellada, se encuentra sujeta a la ley de protección del consumidor. Corresponde entonces, establecer si la demandada tiene la calidad de proveedor, en el contexto de esta ley. El concepto "tarifa", se encuentra definida por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua española como: "1.- tabla de precios, derechos o cuotas tributarias. 2.- precio unitario fijado por las autoridades para los servicios públicos realizados a su cargo. 3.- Montante que se paga por este mismo servicio".

CUARTO: Que, la demandada, tiene la calidad de concesionaria de la Ruta de los Ríos, en el tramo donde ocurrió el accidente, la que obtuvo mediante un contrato de concesión suscrito con el Ministerio de Obras Públicas, adquiriendo la calidad jurídica de sociedad concesionaria, Esta clase de sociedad es aquella que celebra contratos de concesión con la entidad pública, para la ejecución, reparación, conservación y explotación de obras públicas fiscales, en la forma y condiciones determinadas en las bases de licitación. El artículo 11° de la ley de concesiones, establece que: *"El concesionario percibirá como única compensación por los servicios que preste, el precio, tarifa o subsidio convenidos y los otros beneficios adicionales expresamente estipulados"*. Por su parte, el artículo 21° dispone que: *"El concesionario cumplirá las funciones incorporadas en el contrato de concesión con arreglo a las normas del derecho público, especialmente en lo referente a sus relaciones con el Ministerio, a las regulaciones sobre los regímenes de construcción y explotación de la obra y al cobro de las tarifas, su sistema de reajuste y las contraprestaciones con el Fisco, que conforman el régimen económico del contrato. Igualmente, deberá cumplir las normas que regulan la actividad dada en concesión."*

QUINTO: Que, la normativa indicada en el considerando anterior, permite establecer que la tarifa que cobra el concesionario, se encuentra sometida a las bases de la licitación de la obra concesionada, a la oferta económica y al contrato de concesión que se suscribe en definitiva y de acuerdo con el artículo 71 del reglamento, la revisión del sistema tarifario, se encuentra regulado por las bases respectivas, estableciéndose un procedimiento, para el evento en que no sea contemplado. Entonces, puede concluirse que la tarifa que cobra la sociedad concesionaria, se encuentra regulado en términos y condiciones que no puede fijarlos ni alterarlos en forma unilateral, por encontrarse sometido a las bases de la licitación, según las cuales se adjudicó la concesión.

SEXTO: Que, en este contexto, las obligaciones que asume el concesionario de la ruta concesionada en relación con el usuario del servicio, encuentran su fuente y origen en el acto o contrato de concesión convenido con el

| |



CONFORME CON
SU ORIGINAL

Ministerio de Obras Públicas y no de acuerdo a términos, condiciones o modalidades que hubiere ofrecido o convenido en cuanto a la prestación del servicio, con el usuario de la vía concesionada. En consecuencia, la obligación que impone el artículo 12 de la Ley de Protección del Consumidor al proveedor de un servicio, no resulta aplicable a la sociedad concesionaria de una ruta, como lo es la demandada de autos, al no tener la tarifa un origen convencional que haya sido acordado entre éstos. La obligación de la empresa de prestar un buen servicio, lo impone el contrato de concesión y su transgresión ameritará la aplicación de sanciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que pueda incurrir respecto del perjudicado.

SÉPTIMO: Que, lo expuesto y analizado precedentemente, permite establecer que el peaje o tarifa que paga el usuario de la carretera no transforma en un contrato civil el servicio prestado por la empresa y consecuentemente, si la empresa no cumple con la obligación contenida en el contrato de concesión y provoca perjuicios a terceros, estamos frente a un responsabilidad de carácter extracontractual, a la que resulta aplicable las normas de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil. Así se razonó y falló por esta Corte, en causa Rol N° 118-2011.

OCTAVO: Que, la resolución de la Juez a *quo*, se ha ajustado al espíritu de la Ley N° 19.496, al declararse incompetente para conocer de la querrela infraccional y demanda civil interpuesta por la usuaria de la Ruta 5 Sur Tramo Temuco-Rio Bueno, en contra de la concesionaria de esta ruta por el accidente que sufrió, al no resultar aplicable la ley de protección del consumidor a los hechos indicados en el libelo, los que son de competencia del juez civil respectivo.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo expuesto, lo dispuesto en las disposiciones legales citadas y artículo 227 del Código de Procedimiento Civil, se **CONFIRMA** la resolución apelada de fecha trece de Mayo de dos mil trece, escrita a fojas 18, pronunciada por la Jueza Titular del Juzgado de Policía Local de Lanco, sin costas del recurso.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Vidal Etcheverry.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 110 - 2013. RI.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]